



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 25 De Lunes, 19 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220230017700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bancolombia Sa Y Otro	Lucelys Garcia Aguas	16/02/2024	Auto Decide - Ejercer Control De Legalidad
70708408900220220004800	Otros Procesos		Alfonso De La Cruz Castillo Vergara	16/02/2024	Auto Decreta - Auto Decreta Apertura Liquidacion Patrimonial

Número de Registros: 2

En la fecha lunes, 19 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

eb840301-06d3-49dc-b434-4d20fa249378

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que, la parte demandante en fecha 14 de febrero de 2024 contestó el requerimiento ordenado por este despacho mediante auto de fecha 5 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

San Marcos, 16 de febrero de 2024.

**DAIRO CONTRERAS ROMERO.**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**De San Marcos, Sucre**  
**Cod. Despacho 70-708-40-89-002**

San Marcos, Sucre, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADOS: DIOVIS MANUEL GARCIA BALDOVINO**  
**LUCELYS GARCIA AGUAS**

**RAD: 70-708-40-89-002-2023-00177-00**

**VISTOS:**

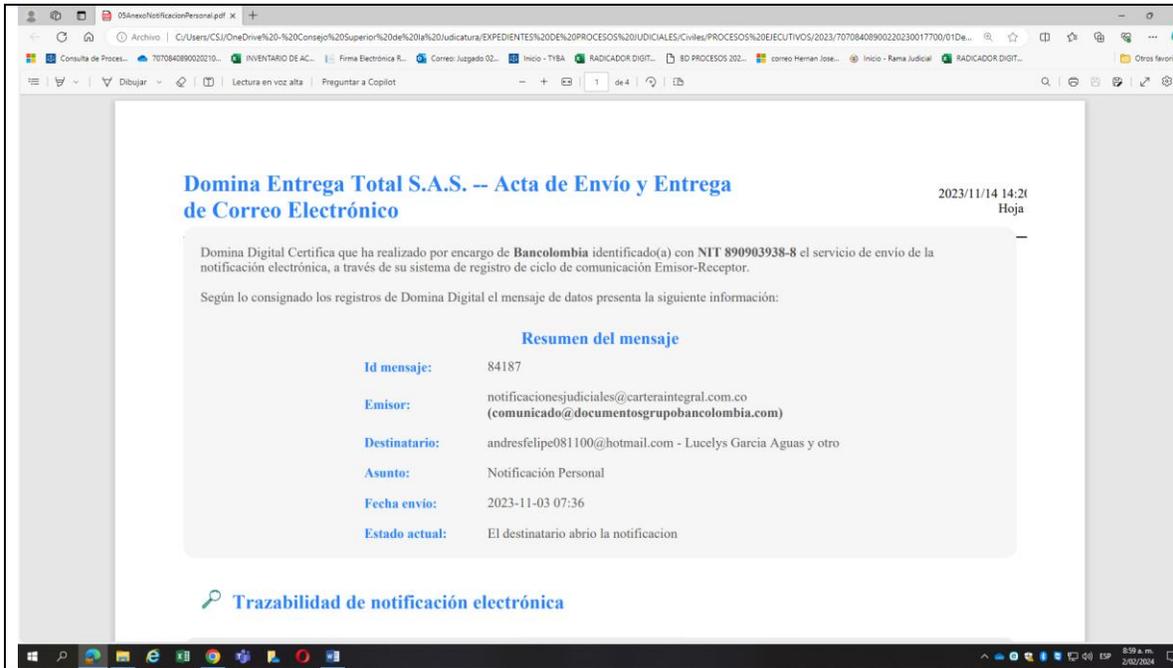
Que revisado el expediente, se constata que al momento de dar por notificado al demandado señora LUCELYS GARCIA AGUAS, mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2023, se observa que el documento aportado por la parte demandante para acreditar como obtuvo el correo electrónico de la demandada señora LUCELYS GARCIA AGUAS es el siguiente:

**Grupo Bancolombia**  
**SOLICITUD ÚNICA DE VINCULACIÓN DE CLIENTES PERSONA NATURAL**  
(Por favor diligencie en letra imprenta sin tachones ni enmendaduras)  
57986767

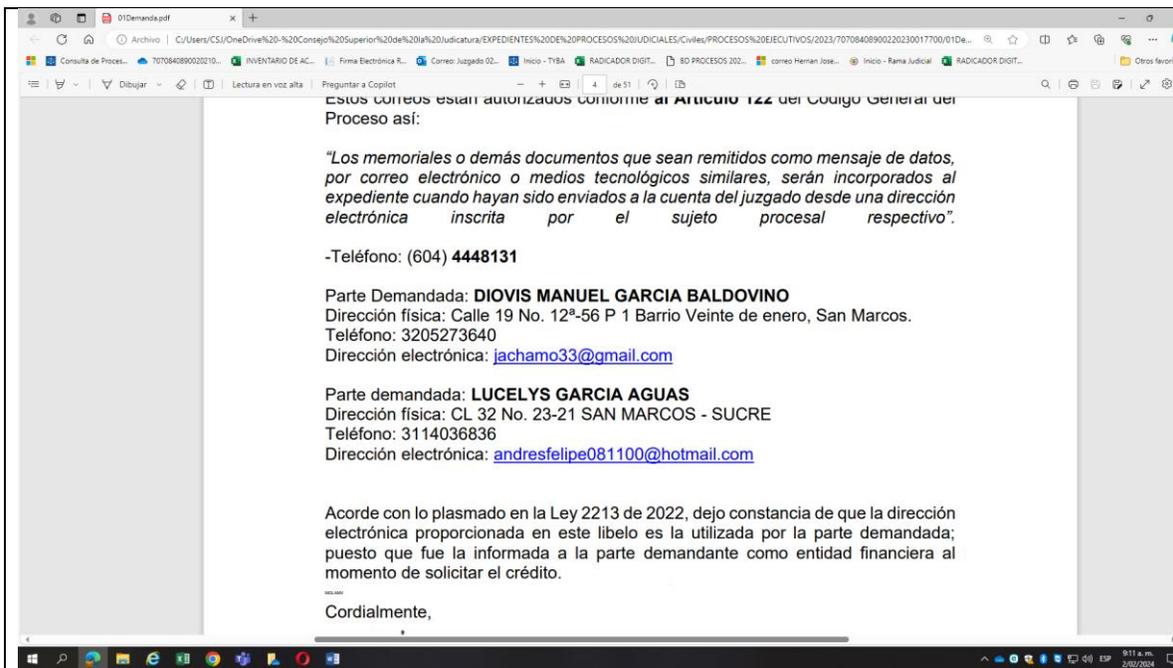
Todos los campos de este formato son de carácter obligatorio, sino cuenta con algun dato, por favor diligencie "no informa" o "no aplica" en el campo respectivo según sea el caso.

Tipo de Vinculación		Tipo de documento de Identificación		Lugar de Expedición		Fecha de Expedición	
<input checked="" type="checkbox"/> Cliente	<input type="checkbox"/> Representante	<input checked="" type="checkbox"/> C.C.	<input type="checkbox"/> No de Identificación	San Marcos		26/07/1988	
<input type="checkbox"/> Beneficiario	<input type="checkbox"/> Apoderado	<input type="checkbox"/> P.T.L.					
<input type="checkbox"/> Codeudor	<input type="checkbox"/> Autorizado	<input type="checkbox"/> Pasaporte					
		<input type="checkbox"/> R.Civil					
		<input type="checkbox"/> Carné Diplomático					
		<input type="checkbox"/> Otro, ¿cuál?					
Información Personal		País de Nacimiento		Género		Fecha de Nacimiento	
		C/bia		<input checked="" type="checkbox"/> F <input type="checkbox"/> M		05/10/1988	
Ciudad de Nacimiento		Primer Apellido		Segundo Apellido			
San Marcos		García		Aguas			
Primer Nombre		Dirección de Residencia		Departamento		País	
Lucelys		Calle 20 # 23-21		Sucre		C/bia	
Estado Civil		Barrio		Ciudad/Municipio		Departamento	
<input checked="" type="checkbox"/> Soltero <input type="checkbox"/> Divorciado <input type="checkbox"/> Viudo <input type="checkbox"/> Casado		El Prado		San Marcos		Sucre	
Teléfono		Correo Electrónico Personal		Título Profesional			
Celular		3205677470		Fisioterapeuta			
Ocupación / Oficio		Actividad Económica Principal		Detalle de la Actividad Económica Principal		Código CIU	
<input checked="" type="checkbox"/> Empleado <input type="checkbox"/> Jubilado <input type="checkbox"/> Socio o Empleado-Socio <input type="checkbox"/> Comerciante <input type="checkbox"/> Independiente		<input type="checkbox"/> Cultivar, cosechar, criar <input type="checkbox"/> Suministrar o prestar servicios		<input type="checkbox"/> Fabricar, manufacturar, transformar <input type="checkbox"/> Explorar, extraer, explorar el subsuelo		<input type="checkbox"/> Construir <input type="checkbox"/> Transportar <input type="checkbox"/> Vender y/o comprar <input type="checkbox"/> Otra	
<input type="checkbox"/> Amparador <input type="checkbox"/> Fideicomitente <input type="checkbox"/> Ordenante		<input type="checkbox"/> Ama de Casa <input type="checkbox"/> Estudiante <input type="checkbox"/> Rentista Capital		<input type="checkbox"/> Ganadero <input type="checkbox"/> Agricultor <input type="checkbox"/> Desempleado con Ingresos		<input type="checkbox"/> Desempleado sin Ingresos	
<input type="checkbox"/> Adherente a Proyecto <input type="checkbox"/> Avalista <input type="checkbox"/> Tutor/Curador		<input type="checkbox"/> Otro, ¿cuál?					
<input type="checkbox"/> Amparado <input type="checkbox"/> Coarrendatario <input type="checkbox"/> Otro, ¿cuál?							

Que para el demandante acreditar el envío del mensaje de datos envía constancia de la siguiente manera:



Como puede observarse, el correo indicado en el formulario para el demandante acreditar como obtuvo el correo de la demandada aparece es el de [anluva@hotmail.com](mailto:anluva@hotmail.com), sin embargo, cuando envía el mensaje lo envía es al correo [andresfelipe081100@hotmail.com](mailto:andresfelipe081100@hotmail.com), este último indicado en el acápite “DIRECCIONES Y DOMICILIOS”, de la demanda como puede observarse:



Siendo así, se tiene una incongruencia entre la dirección de correo acreditada con el formulario, y la dirección de correo electrónico establecida en la demanda, que fue a esta última donde se envió el mensaje, por lo tanto, se hace necesario requerir a la parte demandante, con el objeto de que acredite como obtuvo el correo [andresfelipe081100@hotmail.com](mailto:andresfelipe081100@hotmail.com), y que este corresponde al indicado por la demandada señora LUCELYS GARCIA AGUAS al momento de solicitar el crédito ante la entidad financiera, este requerimiento se realiza previo a iniciar el trámite de control de legalidad del auto de fecha 24 de noviembre de 2023, para tal situación se le dará un término de 10 días a la parte demandante para dar cumplimiento al presente requerimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho mediante auto 5 de febrero de 2024, ordenó requerir a la parte demandante para que, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, aportara documento que acredite como obtuvo el correo

[andresfelipe081100@hotmail.com](mailto:andresfelipe081100@hotmail.com), y que este corresponde al indicado por la demandada señora LUCELYS GARCIA AGUAS al momento de solicitar el crédito ante la entidad financiera.

El apoderado judicial de la parte demandante Dr. JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS identificado con c.c. No. 98.525.657, en fecha 14 de febrero de 2024 presentó memorial aportando certificado de la entidad que representa, de la siguiente manera:



En lo que respecta a la notificación del demandado señora Lucelys García Aguas, es necesario hacer alusión a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022,

Sobre el particular, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece que:

**“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.” Negrillas, cursivas y subrayado fuera del texto original.

De lo anterior, se extrae que el perfeccionamiento de la notificación personal requiere el envío tanto de la providencia a notificar como de los anexos (demanda y pruebas). Esto, con el fin que la persona a notificar se pueda enterar de la decisión del juzgado, de las pretensiones de la demanda y de las pruebas que su contraparte hará valer. Al tener todos

estos elementos, podrá ejercer su derecho a la defensa y contradicción de manera completa.

El despacho entra a determinar, si el documento aportado por la parte demandante en fecha 14 de febrero de 2024, subsana la situación de acreditar como la parte demandante obtuvo la dirección electrónica para efectos de notificar a la demandada señora LUCELYS GARCIA AGUAS, se encuentra entonces que el documento aportado no cumple con tal situación, debido a que es una certificación del demandante donde se indica que el correo es [andresfelipe081100@hotmail.com](mailto:andresfelipe081100@hotmail.com), en razón de que la demandada dio autorización para consultar información de ubicación y contacto mediante un **Formato Único de Vinculación**, sin embargo, no se aporta tal documento, donde se pueda observar y determinar por este despacho, que la demandada al momento de solicitar el crédito hubiese dado a conocer su correo electrónico, es decir, "[andresfelipe081100@hotmail.com](mailto:andresfelipe081100@hotmail.com)" a la entidad financiera para efectos de notificaciones.

Siendo así las cosas, es necesario realizar el correspondiente control de legalidad de conformidad con el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P. y el artículo 132 del C.G.P., los cuales indican:

**“Artículo 42. Deberes del juez.** Son deberes del juez:

(...)

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

(...)”

**“Artículo 132. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Según lo anterior, se dejará sin efectos el auto de fecha 24 de noviembre de 2023, en lo que respecta a dar por notificada a la demandada señora LUCELYS GARCIA AGUAS identificada con cédula de ciudadanía No. 34.942.751, y la ordenen de seguir adelante la ejecución en su contra, y en su lugar, se ordenará la parte demandante realizar la notificación a la demandada tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, acreditando con prueba fehaciente la manera como obtiene el correo de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Ejercer el control de legalidad, y dejar sin efectos la orden de dar por notificada a la señora LUCELYS GARCIA AGUAS identificada con cédula de ciudadanía No. 34.942.751 y la orden de seguir adelante la ejecución en su contra, determinada en el auto de fecha 24 de noviembre de 2023, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Exhortar al demandante para que notifique a la parte demandada señora LUCELYS GARCIA AGUAS identificada con cédula de ciudadanía No. 34.942.751, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, acreditando la manera como obtiene la dirección electrónica de la demandada, de conformidad con lo expuesto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNAN JOSE JARAVA OTERO**  
Juez

**D.J.C.R.**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
De San Marcos, Sucre**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 025 del 19 de febrero de 2024.

El secretario,

**DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO**

**Firmado Por:**

**Hernan Jose Jarava Otero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a623dd76c4f245d9d6b8c883823ac64ba7054ab0aeb9a43d65d3c39981879a**

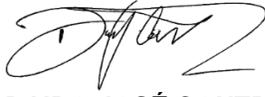
Documento generado en 16/02/2024 04:11:20 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, el presente **PROCESO DE LIQUIDACION – INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, informándole que, por remisión del Centro de Conciliación, quien declara fallida la negociación de pasivos, del aquí deudor, nos corresponde el proceso de liquidación patrimonial, ante lo cual no habrá lugar a reparto. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).



**DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
de San Marcos, Sucre  
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF.:** PROCESO DE LIQUIDACION – **INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE – LIQUIDACION PATRIMONIAL**  
**DEUDOR:** ALFONSO DE LA CRUZ CASTILLO VERGARA  
**ACREEDORES:** BANCO BBVA Y OTROS  
**RADICADO:** 70-708-40-89-002-2022-00048-00

#### **ASUNTO A TRATAR:**

Vista la anterior constancia secretarial, entra el Despacho, de acuerdo a nuestras competencias, a efectuar el estudio de viabilidad del proceso de liquidación arriba referenciado, proveniente, éste, por remisión del Centro de Conciliación, quien declara, ahora, fallida la negociación de pasivos del aquí deudor, conforme a su proveído del nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a lo cual, no habrá lugar a reparto.

En la regresión, esta Judicatura, conforme a providencia del veinticuatro (24) de octubre de 2023, se abstuvo – en cuarta oportunidad – como se motivó, de resolver de plano las objeciones y devolvió la diligencia para lo de la competencia del conciliador.

En esta oportunidad, el Centro de Conciliación, arbitraje y amigable composición, remite nuevamente el proceso de liquidación en género, dentro del marco de la insolvencia de la persona natural no comerciante como especie, con el objeto de que se inicie la apertura de liquidación patrimonial en lo procedimental, así, establecido en los arts. 531, 544, 559, 563 y demás *conc.*, del CGP.

Por consiguiente, esta unidad judicial procederá a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial, con arreglo en los arts. 563 y *s.s. id.*

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre;**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Decrétese de plano la apertura del procedimiento liquidatario patrimonial dentro de la presente actuación a favor del señor **ALFONSO DE LA CRUZ CASTILLO VERGARA**, identificado con la c.c. No. 73103104, como se expuso en la parte motiva de esta providencia. En tal sentido, inhíbese el trámite de reparto.

**SEGUNDO:** Desígnese como liquidador(a), para que ejerza sus funciones de acuerdo a la ley, al(a) profesional **JARDIN IDALIS DIAZ PAYARES**, identificado(a) con la c.c. No. 64.558.733, quien puede ser notificada en la dirección electrónica [jardindiazp@hotmail.com](mailto:jardindiazp@hotmail.com) y por ser parte de la LISTA DE LIQUIDADORES – PARTIDORES – SINDICOS de la Lista de Auxiliares de la Justicia, Dirección Seccional de Administración Judicial de Sincelejo, Oficina Judicial<sup>1</sup>. En cuanto concurra a notificarse del presente auto, se entenderá aceptado el nombramiento. Fíjese como honorarios provisionales la suma de SEICIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA

<sup>1</sup> Cf. 35ListaAuxiliaresJusticiaDSAJSincelejo.pdf., [35ListaAuxiliaresJusticiaDSAJSincelejo.pdf](#)

Y SEIS (690.386) PESOS MCTE., conforme lo establece el numeral 4° del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015<sup>2</sup>. Líbrense las comunicaciones del caso.

**TERCERO:** Ordénese al(a) liquidador(a) para que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge y/o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

**CUARTO:** Ordénese al(a) liquidador(a) para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto, debe tomar como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 *ibidem*.

**QUINTO:** Oficiése a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, advirtiendo que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por Secretaría, despáchense los oficios correspondientes.

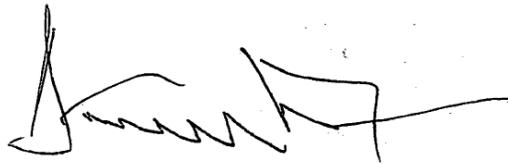
**SEXTO:** Ordénese a la parte interesada cumplir con la exigencia que establece el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, el cual se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 108 del CGP., para efectos de la publicación del edicto, señálese como medio de amplia circulación nacional EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, debiendo surtirse la publicación en día domingo.

**SEPTIMO:** Prevéngase a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

**OCTAVO:** Oficiése a las centrales de riesgo DATACREDITO EXPERIAN S.A., y TRASUNION LLC., a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación, conforme al artículo 573 del CGP. Téngase como canales digitales [servicioalciudadano@experian.com](mailto:servicioalciudadano@experian.com) y [notificaciones@transunion.com](mailto:notificaciones@transunion.com)

**NOVENO:** Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial – página web (micrositio).

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNAN JOSE JARAVA OTERO**  
Juez

*Proyectó: Tulio C. Salgado C.*  
*Ciudador grado III.*

---

<sup>2</sup> *Op. cit.* 36AcuerdoPSAA15-10448.pdf, [36AcuerdoPSAA15-10448.pdf](#)



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
de San Marcos, Sucre**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 025 del 19 de febrero de 2024.

El secretario,  
**DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO**

**Firmado Por:**  
**Hernan Jose Jarava Otero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e3c2b1f86b03225171a899ef104e68a3a39a3f4d40a3e2ca398823e035157b**

Documento generado en 16/02/2024 03:09:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**